

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada 24 de julio de 2020, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2020-00213-00.

A Despacho en la fecha: 24 de julio de 2020.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 510

Rad. Juzgado: 2020-00213-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda ORDINARIA de SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA) promovida a través de apoderada judicial por LUZ ARGENY RODRIGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez reexaminado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **día veinte (20) de enero de año 2021, a la hora de las cuatro y treinta minutos de la tarde (04:30 p.m.)**, para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a COLPENSIONES para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a éste Despacho Judicial **el expediente administrativo de LUZ ARGENY RODRIGUEZ**, toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajuridica.gov.co**.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA de SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA) promovida a través de apoderada judicial por LUZ ARGENY RODRIGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de ÚNICA INSTANCIA, contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día veinte (20) de enero de año 2021, a la hora de las cuatro y treinta minutos de la tarde (04:30 p.m.), para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del C.P.L y de la S.S., dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada contestará la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

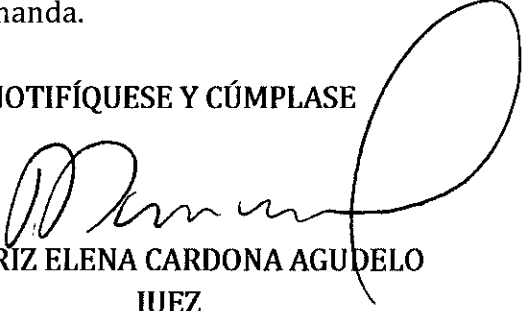
CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a éste Despacho Judicial el expediente administrativo de LUZ ARGENY RODRIGUEZ, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de Junio de 2013.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la Dra. MONICA DEL PILAR REINOSO SALDAÑA, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 38.287.973 y profesionalmente con la tarjeta No. 122.259 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

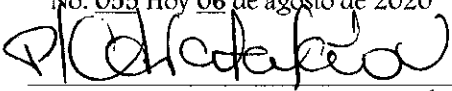
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
No. 055 Hoy 06 de agosto de 2020


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria